

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA ÁRIDOS TENO  
S.A. Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL  
RESUELVO VI DE LA RES. EX. N° 1/ROL F-005-2020**

**RES. EX. N° 11/ ROL F-005-2020**

**Santiago, 14 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación del cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N.º 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes de la instrucción**

1º. Que, con fecha 20 de febrero de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49º de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2020, mediante la Formulación de Cargos a Constructora Áridos Tenos S.A. y a Áridos Tenos Limitada, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-005-2020, en virtud de cuatro infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a) y e) de la LO-SMA. Al respecto, mediante el Resolvo III de la resolución señalada, se requirió información a los titulares con carácter de urgente.

2º. Que, previamente, con fecha 13 de febrero de 2020, mediante Memorandum D.S.C. N.º 101/2020, se procedió a designar a Mauro Lara Huerta como fiscal instructor titular y a Juanpablo Johnson Moreno como fiscal instructor suplente.



3º. Que, la resolución indicada en el considerando 1º de la presente resolución, fue notificada personalmente a los titulares con fecha 20 de febrero de 2020, en los términos del artículo 46º inciso 3º de la Ley N° 19.880.

4º. Que, con fecha 5 de marzo de 2020, Marcos Tamayo Medina en representación, según indicó, de los titulares, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") junto a 6 anexos. Sin embargo, la persona indicada no acompañó antecedentes que permitiesen acreditar sus facultades legales para actuar en nombre de las sociedades Constructora Áridos Teno S.A. o Áridos Teno Limitada.

5º. Que, mediante Res. Ex. SMA N.º 518 de 23 de marzo de 2020, Res. Ex. N.º 548 de 30 de marzo de 2020 y Res. Ex. N.º 575 de 07 de abril de 2020, en virtud de la alerta sanitaria decretada por el Gobierno de Chile, se resolvió suspender la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

6º. Que, con fecha 18 de mayo de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N.º 287/2020, por razones de distribución interna se designó como Fiscal Instructor Titular a Daniel Garcés Paredes y como Fiscal Instructor Suplente a Mauro Lara Huerta.

7º. Que, en virtud de lo señalado en el considerando 4º de la presente resolución, con fecha 20 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N.º 2/Rol F-005-2020, se resolvió, previo a proveer la presentación del Programa de Cumplimiento, requerir a sociedad Constructora Áridos Teno S.A. y a sociedad Áridos Teno Limitada presentar antecedentes mediante los cuales se acredite la designación de Marcos Tamayo Medina como representante legal o apoderado o, en su defecto, presentar antecedentes mediante los cuales se designe uno o más representantes legales o apoderados con las facultades necesarias para representar a las sociedades ante este Servicio, los cuales deberán realizar una presentación mediante la cual ratifiquen la presentación realizada con fecha 5 de marzo de 2020, bajo apercibimiento de tener por no presentado el PDC.

8º. Que, con fecha 4 de junio de 2020, se notificó personalmente la resolución individualizada en el considerando anterior a los representantes legales de Constructora Áridos Teno S.A. y de Áridos Teno Limitada, respectivamente.

9º. Que, con fecha 10 de junio de 2020, Marcos Tamayo Medina, realizó una presentación mediante la cual ratificó la presentación de fecha 5 de marzo de 2020, solo respecto de sociedad Constructora Áridos Teno S.A., acompañando antecedentes que acreditan su personería para representar legalmente a la misma sociedad anónima, indicando además que la sociedad Áridos Teno Limitada no opera, ni ha operado en la unidad fiscalizable, y que habría sido un error el hecho de presentar el Programa de Cumplimiento en nombre de ambas sociedades, señalando finalmente que Áridos Teno Limitada no tendría ninguna relación con el presente procedimiento sancionatorio. Igualmente, indica que toda la documentación acompañada como anexos al PDC confirmaría que toda la operación depende única y exclusivamente a la sociedad Constructora Áridos Teno S.A.



10º. Que, con fecha 3 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 3 / Rol F-005-2020, se resolvió, previo a proveer la presentación del Programa de Cumplimiento, requerir a Constructora Áridos Teno S.A. y a Áridos Teno Limitada, la información detallada en el Resuelvo I de la resolución indicada, con el objeto de contar con mayor información asociada a la titularidad del proyecto.

11º. Que, con fecha 9 de julio de 2020, Constructora Áridos Teno S.A. realizó una presentación mediante la cual confirmó que Áridos Teno Limitada no tiene relación con el proyecto fiscalizado, que la misma sociedad sería propiedad de terceros no relacionados a los controladores de Constructora Áridos Teno S.A., y que la incorporación de los datos de Áridos Teno Limitada en la DIA de la RCA N ° 207/2010 habría sido un error humano motivado por el alcance de nombre entre ambas sociedades, habida consideración de que habrían pertenecido a un mismo grupo empresarial con anterioridad. Asimismo, la empresa respondió al requerimiento realizado originalmente en la Formulación de Cargos, y reiterado en la Res. Ex. N.º 3/Rol F-005-2020.

12º. Que, con fecha 21 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 4/Rol F-005-2020, se resolvió rectificar la Res. Ex. N.º 1/Rol F-005-2020, en lo relativo a formular cargos exclusivamente contra Constructora Áridos Teno S.A., considerando su calidad de única titular del proyecto.

13º. Que, con fecha 24 de julio de 2020, mediante Memorándum N° 35508/2020, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

14º. Que, con fecha 29 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 5/Rol F-005-2020, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Áridos Teno S.A., sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones contenidas en el resuelvo I de la resolución indicada, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para presentar una nueva versión del Programa de Cumplimiento refundido.

15º. Que, con fecha 3 de septiembre de 2020, Marcos Tamayo Medina, en representación de Constructora Áridos Teno S.A., solicitó una ampliación del plazo hasta el 2 de octubre de 2020 para entregar el Programa de Cumplimiento refundido, habida consideración de la demora en la gestión del PDC refundido en virtud de la emergencia sanitaria.

16º. Que, en la misma fecha indicada en el considerando anterior, mediante Res. Ex. N° 6/Rol F-005-2020, se resolvió ampliar el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento en 7 días hábiles, contados desde el cumplimiento del plazo original.



17º. Que, con fecha 16 de septiembre de 2020, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento refundido, adjuntando un total de 12 anexos<sup>1</sup>.

18º. Que, con fecha 28 de septiembre de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N° 614/2020, y debido a razones de distribución interna, se designó a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor Titular y a Sebastián Arriagada Varela como Fiscal Instructor Suplente.

19º. Que, con fecha 11 de enero de 2021, mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-005-2020 se resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, de acuerdo a los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

20º. Que, con fecha 8 de julio de 2021, se notificó personalmente la resolución señalada en el considerando anterior a Constructora Áridos Teno S.A. Asimismo, en la misma fecha indicada, mediante Memorándum N° 29313/2021, la Jefa de la Oficina Regional del Maule de esta Superintendencia complementó el acta de notificación personal, señalando que se cometió un error por omisión, dado que no se indicó la hora de la notificación en el acta, la cual se realizó a las 12:35 horas.

21º. Que, con fecha 15 de julio de 2021, Andrés Otayza Montagnon, en representación -según indicó- de Constructora Áridos Teno S.A., presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso jerárquico, acompañando además antecedentes para acreditar la personería de Andrés Otayza Montagnon.

22º. Que, con fecha 6 de agosto de 2021, mediante Res. Ex. N° 8/Rol F-005-2020, se resolvió que, previo a proveer la presentación de fecha 15 de julio de 2021, la empresa debía presentar antecedentes relativos a acreditar la personería de Andrés Otayza Montagnon para representar a Constructora Áridos Teno S.A., a ratificar la presentación de fecha 15 de julio de 2021 y a señalar un correo electrónico para ser notificada.

23º. Que, con fecha 9 de agosto de 2021, se notificó personalmente la resolución descrita en el considerando anterior.

24º. Que, con fecha 13 de agosto de 2021, Marcos Tamayo Medina, en representación de Constructora Áridos Teno S.A., presentó un escrito mediante el cual ratificó lo obrado en autos por el abogado Andrés Otayza Montagnon, señaló una casilla de correo electrónico para ser notificado y designó como apoderado a Andrés Otayza Montagnon, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 19.880.

<sup>1</sup> Anexo N° 1: Documentos DOH y Municipales; Anexo N° 2: Boletas y Facturas Servicios Planta; Anexo N° 3: Informe Sanitario y Autorizaciones SEREMI de Salud de la Planta de Procesamiento; Anexo N° 4: Pago de Patente comercial definitiva de la Planta de Procesamiento; Anexo N° 5: Derechos de Agua y Punto de captación de Río Guaiquillo; Anexo N° 6: Carta de Ingreso Análisis Hidráulico a DOH Abril 2017; Anexo N° 7: Carta Ingreso Control Topográfico Final Julio 2020; Anexo N° 8: Orden de Compras Servicios Profesionales Julio 2020; Anexo N° 9: Estimación y Modelación de Emisiones Atmosféricas; Anexo N° 10: Informe Técnico de Efectos para el Programa de Cumplimiento de Constructora Áridos Teno S.A.; Anexo N° 11: Informe de Monitoreo de Agua Mayo 2011; Anexo N° 12: Contrato de arriendo de camiones.



25º. Que, con fecha 21 de octubre de 2021, mediante Res. Ex. N° 9/Rol F-005-2020, esta Superintendencia resolvió acoger el recurso de reposición presentado por Constructora Áridos Teno S.A. y tener por presentado el programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa con fecha 16 de septiembre de 2021, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones señaladas en la resolución indicada.

26º. Que, con fecha 22 de octubre de 2021, se notificó mediante correo electrónico la resolución señalada en el considerando anterior.

27º. Que, con fecha 4 de noviembre de 2021, Andrés Otayza Montagnon, en representación de Constructora Áridos Teno S.A., presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo para presentar un programa de cumplimiento refundido, solicitud que se fundaría en la necesidad de contar con el tiempo adecuado para analizar y ponderar la estrategia para subsanar todas y cada una de las observaciones formuladas, incorporando además, una asesoría externa a la propia empresa para elaborar una nueva versión del PDC.

28º. Que, en la misma fecha indicada en el considerando anterior, mediante Res. Ex. N° 10/Rol F-005-2020, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo para presentar un programa de cumplimiento refundido por un total de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

29º. Que, finalmente, con fecha 15 de noviembre de 2021, Constructora Áridos Teno S.A. presentó un programa de cumplimiento refundido, adjuntando al mismo un total de 7 anexos<sup>2</sup>.

## **II. Sobre la aprobación o rechazo del PdC propuesto**

30º. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación a la última versión del PDC propuesto por Constructora Áridos Teno S.A., presentada con fecha 15 de noviembre de 2021.

### **A. Integridad**

31º. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el PDC debe contener acciones y metas

<sup>2</sup> 1) Carta de ingreso control topográfico; 2) Autorizaciones DOH; 3) Volumen de extracciones 2015-2021; 4) Declaración jurada autorización áridos; 5) Contrato arriendo camiones; 6) Antecedentes relativos a la eliminación del punto de captación en el río Guaiquillo; y 7) Antecedentes relativos a la compra de derechos de agua.



para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

32º. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 4 cargos, el primero de ellos con 5 sub-hechos y el tercero con 2 sub-hechos, proponiéndose por parte de Constructora Áridos Teno S.A. un total de 15 acciones, las cuales no abarcan todos los hechos ni todos los sub-hechos infraccionales constatados.

33º. Que, el **cargo N° 1** se refiere a extraer áridos del río Lontué con infracción a lo dispuesto en la RCA N° 207/2009. En este sentido, las infracciones a la RCA indicada son diversas y, conforme a lo expuesto en la siguiente Tabla N° 1, la titular no presentó acciones que se hicieran cargo de todos los sub-hechos infraccionales constatados.

**Tabla N° 1: Sub-hechos infraccionales del cargo N° 1 y acciones presentadas por el titular**

N°	Sub-hecho infraccional en relación con la RCA N° 207/2009	Acciones presentadas por Constructora Áridos Teno S.A.
1	No contar con los permisos de extracción de áridos otorgados por la Ilustre Municipalidad de Curicó y por la Dirección de Obras Hidráulicas, desde el segundo semestre de 2014.	<b>Acción N° 1:</b> Presentación de Control Topográfico Final a la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) con fecha 22 de julio de 2020, en donde se comunica que la empresa ha dado por finalizado el proyecto. <b>Acción N° 3:</b> Presentación de Declaración Jurada que Constructora Áridos Teno S.A. declara que realizó extracción con permiso directo de la DOH.
2	Usar cuatro camiones, uno más de los tres autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.	<b>Acción N° 4:</b> Utilización de maquinaria autorizada por RCA 207/2010.
3	Utilizar camiones de 17 m3, dos metros cúbicos más de los 15 autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.	<b>Acción N° 4:</b> Utilización de maquinaria autorizada por RCA 207/2010.
4	Extraer 1.500 m3 diarios de material, lo que arroja una cantidad extraída por sobre los 6.000 m3 mensuales autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.	<b>Acción N° 2:</b> Presentación de información respecto al volumen de extracción desde el año 2014 al 2021.
5	No instalar marcas para delimitar los polígonos de extracción, constatado el 23 de febrero de 2017.	La titular no presentó ninguna acción asociada al sub-hecho infraccional.

*Fuente: Elaboración propia.*

34º. Que, de acuerdo con lo expuesto en la Tabla anterior, **la titular no presentó ninguna acción respecto del subhecho N° 5 del cargo N° 1**. Asimismo, si bien la empresa comprometió para el presente cargo las Acciones N° 5 y 6, las mismas serán analizadas en el título siguiente de la presente resolución, relativo al criterio de eficacia, ya que apuntan a hacerse cargo de los efectos.

35º. Que, el hecho de no haber presentado acciones que se hicieran cargo de todos los sub-hechos infraccionales del cargo N°1 fue observado





anteriormente por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020<sup>3</sup> y mediante el considerando 41° de la Res. Ex. N° 9/Rol F-005-2020.

36°. Que, el **cargo N° 2** se refiere a que el proyecto considera una planta de procesamiento por medio de la cual trata la totalidad del material extraído. En relación con el hecho N° 2, la empresa incorporó al Programa de Cumplimiento las acciones N° 7 a 11. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el PDC<sup>4</sup>, las acciones N° 7, 8 y 9 se presentaron con el objeto de abordar los efectos ambientales en el componente agua, y las acciones N° 10 y 11 para abordar los efectos en la salud de las personas. Por tanto, **la empresa no presentó ninguna acción asociada al presente hecho infraccional.**

37°. Que, el **cargo N° 3** se refiere a no haber ejecutado el Plan de Seguimiento Ambiental comprometido en la RCA N° 2017/2009, el cual comprende dos sub-hechos infraccionales, a saber, uno relativo a no realizar monitoreos de aguas del río Lontué y otro relativo a no elaborar los análisis Hidráulico y Mecánico Fluvial del mismo río. En relación con el presente hecho infraccional, la empresa presentó dos acciones, a saber, la **Acción N° 12**, relativa a elaborar un Análisis Hidráulico y Mecánico Fluvial y la **Acción N° 13**, relativa a tomar muestras de suelo en el área de influencia del proyecto. Por tanto, **la empresa no presentó ninguna acción para hacerse cargo del sub-hecho relativo a no realizar monitoreos de aguas del río Lontué.**

38°. Que, el **cargo N° 4** se refiere a que la empresa no presentó los antecedentes para que este Servicio efectúe la calificación como fuente emisora, para los efectos de verificar si aplica la norma de emisión de RILes, habiéndose constatado una descarga al río Guaiquillo provenientes de la operación de la planta de procesamiento de áridos. Al respecto, la empresa presentó dos acciones, a saber la **Acción N° 14**, relativa a remitir a la SMA los antecedentes para la calificación de Fuente emisora; y la **Acción N° 15**, relativa a efectuar monitoreos conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 117/2013 de la SMA. Por tanto, **la empresa presentó acciones para hacerse cargo del hecho infraccional N° 4.**

39°. Que, en consecuencia, y conforme a la información expuesta, la titular no presentó acciones que se hicieran cargo de todos los hechos y sub-hechos infraccionales contenidos en los cargos N° 1, 2 y 3, por lo que **el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A. no cumple con el criterio de integridad.**

## B. Eficacia

40°. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar**

<sup>3</sup> Véase Resuelvo I, letra B, numeral 1), literal a) de la Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020, de 29 de julio de 2020.

<sup>4</sup> Véase Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A. con fecha 15 de noviembre de 2021, casilla "FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS" del hecho infraccional N° 2.



las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

41º. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

### 1) Cargo N° 1 “Extraer áridos del río Lontué infringiendo la RCA N° 207/2009”

#### a. Análisis de efectos

42º. Que, respecto del cargo N° 1, la titular describió diversos efectos<sup>5</sup>, los cuales se enlistan a continuación:

- a) Afectación de la calidad de las aguas del río Lontué, debido a las actividades de extracción de material.
- b) Modificación del cauce y afectación de las características del río debido a la sobre extracción sin evaluación técnica correspondiente.
- c) Afectación en el régimen de sedimentación del río Lontué por las actividades de extracción, lo que incidiría en la dinámica hidráulica y mecánica fluvial del río en cuestión.
- d) Afectación en la calidad del suelo agrícola debido al riego con agua del río Lontué eventualmente no apta para este fin.
- e) Cambio en la dinámica hidráulica del tramo intervenido asociado a la extracción de áridos sin evaluación técnica, lo que puede generar el socavamiento de terrenos agrícolas ubicados aguas debajo de las obras o un efecto de erosión retrograda aguas arriba del se emplaza las bases del puente Lontué.
- f) Aumento de concentraciones de material Particulado debido a la Sobre explotación de material y el consecuente aumento en el tránsito de camiones

#### b. Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos descritos

43º. Que, con el objeto de contener y reducir o eliminar los efectos señalados en las letras a) a e) del considerando 42º de la presente resolución, la empresa presentó dos acciones, una ejecutada y una por ejecutar, a saber: **Acción N° 2**, relativa a presentar información respecto al volumen de extracción anual (desde el 2014 hasta el 2021) y mensual, la que se ejecutó con fecha 12 de noviembre de 2021; y **Acción N° 5**, relativa a elaborar un Análisis Hidráulico y Mecánico Fluvial del río Lontué, una vez terminada la explotación, la que

<sup>5</sup> Véase Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A. con fecha 15 de noviembre de 2021, casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” del hecho infraccional N° 1.





inició su ejecución luego de 20 días hábiles contados desde la notificación del Programa de Cumplimiento (21/10/2021)<sup>6</sup>.

44º. Que, las acciones presentadas adolecen de diversas deficiencias que serán expuestas a continuación. Al respecto, la empresa comprometió elaborar el informe indicado en la Acción N° 5 luego de 20 días hábiles contados desde el 21 de octubre de 2021. Sin embargo, a la fecha, Constructora Áridos Teno S.A. no ha presentado ante esta SMA los resultados del análisis indicado. En este sentido, de acuerdo con lo indicado en los artículos 7º, letras a) y b) y 9º, letras a) y b) del D.S. N° 30/2012 MMA, el análisis de los posibles efectos debe ser presentado ante esta SMA de forma previa a la eventual aprobación del PDC toda vez que, en caso que se configure un efecto, se deben incorporar al Programa las acciones necesarias para hacerse cargo de los efectos descritos. Asimismo, el hecho de subsanar la deficiencia indicada fue observado anteriormente por esta SMA mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020<sup>7</sup> y reiterado en la Res. Ex. N° 9/Rol F-005-2020<sup>8</sup>.

45º. Que, con el objeto de contener y reducir o eliminar el efecto señalado en la letra f) del considerando 42º de la presente resolución, la empresa presentó dos acciones, una ejecutada y una por ejecutar, a saber: **Acción N° 2**, relativa a presentar información respecto al volumen de extracción anual (desde el 2014 hasta el 2021) y mensual, la que se ejecutó con fecha 12 de noviembre de 2021; y la **Acción N° 6**, relativa a elaborar un nuevo informe de estimaciones atmosféricas de actividades de extracción de material, la que se ejecutará 20 días hábiles después de la aprobación del PDC.

46º. Que, las acciones presentadas adolecen de diversas deficiencias que serán expuestas a continuación. Al respecto, la empresa propuso la Acción N° 6, relativa a elaborar un informe de estimaciones atmosféricas, la cual iniciaría su ejecución 20 días hábiles a partir de la aprobación del PDC. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en los artículos 7º, letras a) y b) y 9º, letras a) y b) del D.S. N° 30/2012 MMA, el análisis de los posibles efectos debe ser presentado ante esta SMA de forma previa a la eventual aprobación del PDC toda vez que, en caso que se configure un efecto, se deben incorporar al Programa las acciones necesarias para hacerse cargo de los efectos descritos. En este sentido, el hecho de subsanar la observación indicada fue observado anteriormente por esta SMA mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020<sup>9</sup> y reiterada en el considerando 53º de la Res. Ex. N° 9/Rol F-005-2020.

47º. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas por la titular para hacerse cargo de los efectos no cumplen con el criterio de eficacia**, ya que no describen o descartan íntegramente los potenciales efectos generados por el hecho infraccional N° 1, ni permiten acreditar que, aquellos que se configuran, serán contenidos, reducidos o eliminados.

<sup>6</sup> Si bien la empresa indica en el PDC que la fecha 21/10/2021 correspondería a la “notificación del Programa de Cumplimiento”, la fecha indicada corresponde a la notificación de la Res. Ex. N° 9/Rol F-005-2020, mediante la cual se efectuaron observaciones al PDC.

<sup>7</sup> Véase Resuelvo I, letra A, numeral 1) de la resolución indicada, de fecha 29 de julio de 2020.

<sup>8</sup> Véase Tabla N° 1, punto 3, de la resolución indicada.

<sup>9</sup> Véase Resuelvo I, letra A, numeral 1) de la resolución indicada, de fecha 29 de julio de 2020.



**c. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida**

48º. Que, el cargo N° 1 se refiere a extraer áridos del río Lontué con infracción a lo dispuesto en la RCA N° 207/2009, lo que se expresa en cinco sub-hechos infraccionales, a saber:

- a) No contar con los permisos de extracción de áridos otorgados por la Ilustre Municipalidad de Curicó y por la Dirección de Obras Hidráulicas, desde el segundo semestre de 2014.
- b) Usar cuatro camiones, uno más de los tres autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.
- c) Utilizar camiones de 17 m<sup>3</sup>, dos metros cúbicos más de los 15 autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.
- d) Extraer 1.500 m<sup>3</sup> diarios de material, lo que arroja una cantidad extraída por sobre los 6.000 m<sup>3</sup> mensuales autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.
- e) No instalar marcas para delimitar los polígonos de extracción, constatado el 23 de febrero de 2017.

49º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra a) del considerando 48º de la presente resolución, la empresa presentó dos acciones ejecutadas, a saber: **Acción N° 1**, relativa a presentar un Control Topográfico Final a la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), mediante el cual se comunica que la empresa ha dado por finalizado el proyecto, la que se ejecutó con fecha 22 de julio de 2020; y la **Acción N° 3**, relativa a presentar una Declaración Jurada mediante la cual Constructora Áridos Tenó S.A. declara que realizó extracción con permiso directo de la DOH, la que se ejecutó con fecha 12 de noviembre de 2021.

50º. Que, las acciones presentadas adolecen de diversas deficiencias que serán expuestas a continuación. Al respecto, ninguna de las acciones presentadas permite acreditar fehacientemente que la empresa contaba efectivamente con los permisos de extracción de áridos. Al respecto, en su presentación de fecha 15 de noviembre de 2021, la empresa adjuntó el Anexo 2 que contiene copias de algunos permisos, los cuales se resumen a continuación:

- a) Permiso otorgado con fecha 18/08/2010 por 6 meses.
- b) Permiso otorgado con fecha 11/06/2012 por 6 meses.
- c) Permiso otorgado con fecha 14/02/2013 por 6 meses.
- d) Permiso otorgado con fecha 11/02/2014 por 6 meses.
- e) Permiso otorgado con fecha 04/06/2019 por 6 meses.
- f) Permiso otorgado con fecha 04/06/2019 por 6 meses.

51º. Que, como es posible apreciar, los antecedentes acompañados no permiten acreditar que la empresa contaba con los permisos necesarios para efectuar las extracciones durante el periodo de actividad extractiva constatado, contado desde el



segundo semestre de 2014 hasta la finalización del proyecto el año 2020. A mayor abundamiento, de acuerdo con lo ya expuesto entre los considerandos 48° y 52° de la Res. Ex. N° 9/Rol F-005-2020, con fecha 16 de septiembre de 2020 la empresa presentó antecedentes que solo acreditan la obtención de algunos permisos por periodos intermitentes desde marzo de 2018 hasta marzo de 2020, y no durante la totalidad del plazo imputado.

52°. Que, por su parte, la Acción N° 3 se refiere a la presentación de una declaración jurada elaborada y firmada por la propia empresa, antecedente que no configura un medio verificable que permita acreditar que las extracciones entre los años 2014 y 2020 se hayan efectuado con los permisos necesarios. Asimismo, las acciones presentadas tampoco acreditan que Constructora Áridos Teno S.A. haya incorporado a sus protocolos internos de funcionamiento la obtención previa de los permisos necesarios para ejecutar futuros proyectos.

53°. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto de los sub-hechos infraccionales señalados en las letras b) y c) del considerando 48° de la presente resolución, la empresa presentó una acción ejecutada, a saber: **Acción N° 4**, relativa a utilizar maquinaria autorizada por la RCA N° 207/2010, la que se ejecutó entre el año 2014 y 2020.

54°. Que, la acción presentada adolece de diversas deficiencias que serán expuestas a continuación. Al respecto, el medio de verificación presentado para acreditar la ejecución de la Acción N° 4 consiste solamente en un contrato de arriendo firmado el año 2014 por la misma persona (Marcos Tamayo Medina) en representación de las dos empresas contratantes, antecedente que no cuenta con autorización notarial o algún otro elemento que permita acreditar fehacientemente su fecha de celebración. Asimismo, el antecedente presentado tampoco permite acreditar que durante todo el periodo de operación (2014 a 2020) se usaron exclusivamente los camiones autorizados, considerando además que el año 2017 se constató mediante una fiscalización de la DGA<sup>10</sup> el uso de más camiones que los autorizados.

55°. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra d) del considerando 48° de la presente resolución, la empresa presentó una acción ejecutada, a saber: **Acción N° 2**, relativa a presentar información respecto al volumen de extracción anual (desde el 2014 hasta el 2021) y mensual, la que se ejecutó con fecha 12 de noviembre de 2021.

56°. Que, la acción presentada adolece de diversas deficiencias que serán expuestas a continuación. Al respecto, el único medio de verificación de la acción indicada es una planilla Excel, respecto de la cual no se presentaron antecedentes para respaldar la información incorporada en la misma. Asimismo, la planilla presenta contradicciones con otros antecedentes presentados por la empresa, ya que se describe venta de material hasta octubre de 2021, sin embargo, en la acción N° 1 se señala que la operación de extracción habría finalizado en junio de 2020. Igualmente, en los meses de febrero de 2014, agosto y diciembre de

<sup>10</sup> IFA DFZ-2017-40-VIII-RCA-IA, Hecho constatado N° 1, Hechos, letra b.



2015 y diciembre de 2016 se habría superado el volumen de extracción mensual autorizado por la RCA N° 207/2010.

57°. Que, respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra e) del considerando 48° de la presente resolución, la empresa no presentó ninguna acción, hecho que ya fue considerado en el considerando 33° de la presente resolución.

58°. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas en relación al cargo N° 1 no satisfacen el criterio de eficacia**, ya que las mismas no acreditan el cumplimiento de la normativa infringida ni aseguran su cumplimiento en lo sucesivo.

**2) Cargo N° 2 “El proyecto considera una planta de procesamiento, por medio de la cual trata la totalidad del material extraído”**

**a. Análisis de efectos**

59°. Que, respecto del cargo N° 2, se debe considerar que el proyecto regulado por la RCA N° 207/2010 consideraba la distribución del material extraído en diversas empresas y plantas procesadoras del sector, lo que permitiría una dilución de los potenciales efectos ambientales generados por las operaciones indicadas. Sin embargo, la empresa procesó la totalidad del material extraído en su planta, lo que concentró los efectos en un solo lugar. Al respecto, la titular describió diversos efectos<sup>11</sup>, los cuales se enlistan a continuación:

- a) Modificación del cauce del río Guaiquillo, por la construcción de un pozo zanja del cual se extrae agua para ser usada en diversos procesos.
- b) Afectación en la calidad de las aguas del río Guaiquillo por descarga de aguas con presencia de sedimentos provenientes del material procesado extraído del río Lontué.
- c) Afectación a la salud de las personas por inhalación de material particulado proveniente de los procesos productivos de la Planta de procesamiento de áridos 14, considerando que se constata la ubicación de población a menos de 0,5 k.m.

**b. Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos descritos**

60°. Que, con el objeto de contener y reducir o eliminar los efectos señalados en las letras a) y b) del considerando 59° de la presente resolución, la empresa presentó cinco acciones, dos ejecutadas, dos en ejecución y una por ejecutar, a saber: **Acción N° 2**, relativa a presentar información respecto al volumen de extracción anual (desde el 2014 hasta el 2021) y mensual, la que se ejecutó con fecha 12 de noviembre de 2021; **Acción N° 7**, relativa a eliminar el punto de captación de agua del río Guaiquillo, la que se ejecutó con fecha 12

<sup>11</sup> Véase Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A. con fecha 15 de noviembre de 2021, casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” del hecho infraccional N° 2.



de noviembre de 2018; **Acción N° 8**, relativa a regularizar los derechos de aprovechamiento de agua para su uso en el procesamiento de la planta, la que inició su ejecución luego de 20 días hábiles contados desde la notificación del PDC (21/10/2021)<sup>12</sup> y que se implementará durante toda la ejecución del PDC; **Acción N° 9**, relativa a efectuar un análisis de las aguas del río Guaiquillo en el área de influencia del proyecto, la que inició su ejecución luego de 20 días hábiles contados desde la presentación del PDC (15/11/2021); y **Acción N° 14**, relativa a remitir a SMA los antecedentes para la calificación de Fuente emisora, la que se ejecutará 20 días hábiles después de aprobado el PDC.

61º. Que, las acciones presentadas adolecen de diversas deficiencias que serán expuestas a continuación. Al respecto, la Acción N° 9 del PDC, relativa a efectuar un análisis de las aguas del río Guaiquillo, iniciaría su ejecución el vigésimo día hábil contado desde la presentación del PDC (15 de noviembre de 2021). Sin embargo, a la fecha, la empresa no ha presentado ante esta SMA los resultados del análisis indicado. En este sentido, de acuerdo con lo indicado en los artículos 7º, letras a) y b) y 9º, letras a) y b) del D.S. N° 30/2012 MMA, el análisis de los posibles efectos debe ser presentado ante esta SMA de forma previa a la eventual aprobación del PDC toda vez que, en caso que se configure un efecto, se deben incorporar al Programa las acciones necesarias para hacerse cargo de los efectos descritos. Asimismo, el hecho de subsanar la observación indicada fue observado anteriormente por esta SMA mediante el considerando 54º de la Res. Ex. N° 9/Rol F-005-2020.

62º. Que, con el objeto de contener y reducir o eliminar los efectos señalados en la letra c) del considerando 59º de la presente resolución, la empresa presentó tres acciones, una ejecutada y dos por ejecutar, a saber: **Acción N° 2**, relativa a presentar información respecto del volumen de extracción anual (desde el 2014 hasta el 2021) y mensual, la que se ejecutó con fecha 12 de noviembre de 2021; **Acción N° 10**, relativa a elaborar un nuevo informe de estimaciones atmosféricas de actividades de extracción y procesamiento de material, la que iniciará su ejecución luego de 10 días hábiles contados desde la aprobación del PDC; y la **Acción N° 11**, relativa a elaborar una Consulta de Pertinencia para la Planta de Procesamiento, la que iniciará su ejecución luego de 2 meses contados desde la aprobación del PDC.

63º. Que, las acciones presentadas adolecen de diversas deficiencias que serán expuestas a continuación. Al respecto, la empresa propuso la Acción N° 10, relativa a elaborar un informe de estimaciones atmosféricas, la cual iniciaría su ejecución luego de 10 días hábiles contados desde la aprobación del PDC. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en los artículos 7º, letras a) y b) y 9º, letras a) y b) del D.S. N° 30/2012 MMA, el análisis de los posibles efectos debe ser presentado ante esta SMA de forma previa a la eventual aprobación del PDC toda vez que, en caso que se configure un efecto, se deben incorporar al Programa las acciones necesarias para hacerse cargo de los efectos descritos.

<sup>12</sup> Si bien la empresa indica en el PDC que la fecha 21/10/2021 correspondería a la “notificación del Programa de Cumplimiento”, la fecha indicada corresponde a la notificación de la Res. Ex. N° 9/Rol F-005-2020, mediante la cual se efectuaron observaciones al PDC.



64º. Que, en relación con la consulta de pertinencia señalada en la acción N° 11, la empresa no fundamentó de qué forma la acción propuesta permitiría retornar al cumplimiento ambiental o hacerse cargo de los posibles efectos generados, considerando que el presente cargo se refiere a hechos infraccionales que ya no serán ejecutados por la empresa en virtud de la finalización de la etapa de operación del proyecto, como se observó en el considerando 55º de la Res. Ex. N° 9/Rol F-005-2020.

65º. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas por la titular para hacerse cargo de los efectos no cumplen con el criterio de eficacia**, ya que no describen íntegramente los potenciales efectos generados por el hecho infraccional N° 2, ni permiten acreditar que los mismos serán contenidos, reducidos o eliminados.

**c. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida**

66º. Que, el cargo N° 2 se refiere a que el proyecto considera una planta de procesamiento por medio de la cual se trata la totalidad del material extraído. Así, de acuerdo con lo indicado en el considerando 36º de la presente resolución, la empresa no presentó ninguna acción para volver al cumplimiento ambiental respecto del presente cargo.

**3) Cargo N° 3 “No ejecutar el Plan de Seguimiento Ambiental comprometido en la RCA N° 207/2009”**

**a. Análisis de efectos**

67º. Que, respecto del cargo N° 3, la titular describió diversos efectos<sup>13</sup>, los cuales se enlistan a continuación:

- a) Afectación en la calidad de las aguas del río Lontué, debido a las actividades de extracción de material.
- b) Afectación en la calidad del suelo agrícola debido al riego con agua del río Lontué eventualmente no apta para este fin.

**b. Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos descritos**

68º. Que, con el objeto de contener y reducir o eliminar los efectos señalados en las letras a) y b) del considerando 67º de la presente resolución, la empresa presentó dos acciones, una en ejecución y una por ejecutar, a saber: **Acción N° 12**, relativa a elaborar un Análisis Hidráulico y Mecánico Fluvial del río Lontué, una vez terminada la

<sup>13</sup> Véase Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A. con fecha 15 de noviembre de 2021, casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” del hecho infraccional N° 3.





explotación, la que inició su ejecución luego de 20 días hábiles contados desde la notificación del Programa de Cumplimiento (21/10/2021)<sup>14</sup>; y **Acción N° 13**, relativa a efectuar una toma de muestras de suelo en el área de influencia del proyecto, la que iniciará su ejecución luego de 20 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del PDC.

69°. Que, las acciones presentadas adolecen de diversas deficiencias que serán expuestas a continuación. Al respecto, la empresa comprometió iniciar la elaboración del informe indicado en la Acción N° 12 "20 días hábiles desde la notificación del Programa de Cumplimiento" y comprometió ejecutar el muestreo señalado en la Acción N° 13 "20 días hábiles luego de la notificación de la aprobación del PDC". Sin embargo, a la fecha, la empresa no ha presentado el informe señalado en la Acción N° 12. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en los artículos 7°, letras a) y b) y 9°, letras a) y b) del D.S. N° 30/2012 MMA, el análisis de los posibles efectos debe ser presentado ante esta SMA de forma previa a la eventual aprobación del PDC toda vez que, en caso que se configure un efecto, se deben incorporar al Programa las acciones necesarias para hacerse cargo de los efectos descritos.

70°. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas por la titular para hacerse cargo de los efectos no cumplen con el criterio de eficacia**, ya que no describen íntegramente los potenciales efectos generados por el hecho infraccional N° 3, ni permiten acreditar que, aquellos que se configuran, serán contenidos, reducidos o eliminados.

**c. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida**

71°. Que, el cargo N° 3 se refiere a no ejecutar el Plan de Seguimiento Ambiental comprometido en la RCA N° 207/2009, lo que se expresa en dos sub-hechos infraccionales, a saber:

- a) No realizar ningún monitoreo de aguas del río Lontué, ni enviar los mismos a esta Superintendencia ni a la DGA.
- b) No elaborar ni entregar los análisis Hidráulico y Mecánico Fluvial del río Lontué cada 5 años o posterior a una crecida del cauce mayor a T=20 años.

72°. Que, respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra a) del considerando 71° de la presente resolución, la empresa no presentó ninguna acción, como ya se señaló en el considerando 37° de la presente resolución.

73°. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del sub-hecho infraccional señalado en la letra b) del considerando 71° de la presente resolución, la empresa presentó una acción en ejecución, a saber, la **Acción N° 12**, relativa a elaborar un Análisis Hidráulico y Mecánico Fluvial del río Lontué, una vez terminada la explotación, la que

<sup>14</sup> Si bien la empresa indica en el PDC que la fecha 21/10/2021 correspondería a la "notificación del Programa de Cumplimiento", la fecha indicada corresponde a la notificación de la Res. Ex. N° 9/Rol F-005-2020, mediante la cual se efectuaron observaciones al PDC.



inició su ejecución luego de 20 días hábiles contados desde la notificación del Programa de Cumplimiento (21/10/2021)<sup>15</sup>.

74º. Que, las acciones presentadas adolecen de diversas deficiencias que serán expuestas a continuación. Al respecto, la empresa comprometió iniciar la elaboración del informe indicado en la Acción N° 12 en el plazo de "20 días hábiles desde la notificación del Programa de Cumplimiento". Sin embargo, a la fecha, la empresa no ha presentado el informe señalado en la respectiva acción. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en los artículos 7º, letras a) y b) y 9º, letras a) y b) del D.S. N° 30/2012 MMA, el análisis de los posibles efectos debe ser presentado ante esta SMA de forma previa a la eventual aprobación del PDC toda vez que, en caso que se configure un efecto, se deben incorporar al Programa las acciones necesarias para hacerse cargo de los efectos descritos.

75º. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas en relación al cargo N° 3 no satisfacen el criterio de eficacia**, ya que las mismas no acreditan el cumplimiento de la normativa infringida ni aseguran su cumplimiento en lo sucesivo.

**4) Cargo N° 4 "No presentar los antecedentes para que este Servicio efectúe la calificación como fuente emisora"**

**a. Análisis de efectos**

76º. Que, respecto del cargo N° 4, la titular describió un efecto, consistente en la afectación de la calidad de las aguas del río Guaiquillo por descarga de aguas con presencia de sedimentos provenientes del material procesado extraído del río Lontué.

**b. Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos descritos**

77º. Que, con el objeto de contener y reducir o eliminar el efecto señalado en el considerando 76º de la presente resolución, la empresa presentó una acción por ejecutar, a saber, la **Acción N° 14**, relativa a remitir a la SMA los antecedentes para la calificación de fuente emisora.

78º. Que, si bien la empresa no presentó un análisis relativo a evaluar y detallar el efecto descrito, se considera que la acción propuesta es idónea para eliminar la generación del efecto descrito, considerando que desarrollar el proceso de calificación de fuente emisora podría determinar si la descarga es susceptible de generar efectos y, en ese caso, iniciar un monitoreo de la misma.

<sup>15</sup> Si bien la empresa indica en el PDC que la fecha 21/10/2021 correspondería a la "notificación del Programa de Cumplimiento", la fecha indicada corresponde a la notificación de la Res. Ex. N° 9/Rol F-005-2020, mediante la cual se efectuaron observaciones al PDC.



79º. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas por la titular para hacerse cargo de los efectos cumplen con el criterio de eficacia**, ya que describen los potenciales efectos generados por el hecho infraccional N° 2 y permiten acreditar que los mismos serán contenidos, reducidos o eliminados.

**c. Acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida**

80º. Que, el cargo N° 4 se refiere a que la empresa no presentó los antecedentes para que este Servicio efectúe la calificación como fuente emisora, para los efectos de verificar si aplica la norma de emisión de RILes, habiéndose constatado una descarga al río Guaiquillo proveniente de la operación de la planta de procesamiento de áridos.

81º. Que, con el objeto de volver al cumplimiento respecto del hecho infraccional señalado, la empresa presentó dos acciones por ejecutar, a saber: **Acción N° 14**, relativa a remitir a la SMA los antecedentes para la calificación de Fuente emisora, la que iniciará su ejecución luego de 20 días hábiles contados desde la aprobación del PDC; y **Acción N° 15**, relativa a realizar monitoreos conforme a la Resolución N° 117/2013, para la descarga de agua, la que iniciará su ejecución luego de 20 días hábiles contados desde la aprobación del PDC.

82º. Que, en virtud de lo indicado, **las acciones presentadas en relación al cargo N° 4 satisfacen el criterio de eficacia**, ya que las mismas acreditan el cumplimiento de la normativa infringida y aseguran su cumplimiento en lo sucesivo.

**III. Consideraciones finales**

83º. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos 39º, 47º, 58º, 65º, 70º y 75º de la presente resolución, **el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa no satisface los criterios de integridad ni de eficacia** establecidos en los artículos 7º y 9º del D.S. N° 30/2012 MMA.

84º. Que, conforme a lo ya señalado, resulta inoficioso pronunciarse en detalle respecto al cumplimiento del criterio de verificabilidad, considerando que ni el criterio de integridad ni el de eficacia logran ser satisfechos mediante el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Áridos Teno S.A.

85º. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, puede advertirse que las deficiencias del Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A. son de tal envergadura que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por parte de esta Superintendencia, dado que la mayoría de dichas deficiencias ya fueron observadas en resoluciones anteriores dictadas en el presente procedimiento sancionatorio.

**RESUELVO:**



#### I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Constructora Áridos Teno S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, de acuerdo a los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **medidas adoptadas** por Constructora Áridos Teno S.A., en orden a dar cumplimiento a la normativa aplicable, **serán ponderadas** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

#### II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el resolvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol F-005-2020, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los **5 días hábiles restantes para la presentación de descargos** por los hechos constitutivos de infracción.

#### III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

**RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

#### IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones, a Constructora Áridos Teno S.A., representada por Marcos Tamayo Medina y, o Andrés Otayza Montagnon, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano  
Benjamín Muhr Altamirano  
Fiscal (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH / VOA

#### Correo electrónico:

- Constructora Áridos Teno S.A., representada por Marcos Tamayo Medina y, o Andrés Otayza Montagnon, en la siguiente casilla electrónica [REDACTED]

#### C.C:

- Mariela Valenzuela, Jefa Oficina Regional de la Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.





F-005-2020

